

PL 010 - 22CS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



PROYECTO DE LEY N° PL 163 - 21CS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

LEY QUE MODIFICA Y COMPLEMENTA LA LEY N° 1333 DEL 27 DE ABRIL DE 1992, LEY DE MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO PRIMERO. (OBJETO). - La presente Ley tiene por objeto modificar y complementar la Ley N° 1333 promulgada el 27 abril de 1992, Ley de Medio Ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. (MODIFICACIONES).-

- I. Se modifica el numeral 5, 6 y 7 del artículo 7 del Título II, Capítulo II, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:
- "5. Normar, regular y fiscalizar las actividades de su competencia en coordinación con las entidades públicas sectoriales, departamentales y regionales".*

"6. Aprobar o rechazar y supervisar los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental de carácter nacional, en coordinación con los Ministerios Sectoriales respectivos y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente y las Secretarías Regionales del Medio Ambiente".

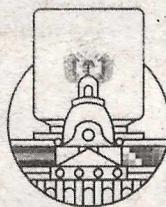
"7. Promover el establecimiento del ordenamiento territorial, en coordinación con las entidades públicas y privadas, sectoriales, departamentales y regionales".

- II. Se modifica el artículo 8 y sus incisos a), b), c), d), e) y f) del Capítulo II, Título II, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:

"ARTICULO 8°.- "Créanse los Consejos Departamentales del Medio Ambiente (CODEMA) en cada uno de los Departamentos del país y créanse los Consejos Regionales del Medio Ambiente (COREMA) como organismos de máxima decisión y consulta a nivel departamental y regional, en el marco de la política nacional del medio ambiente establecida con las siguientes funciones y atribuciones:

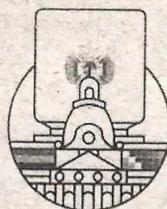
a) Definir la política departamental y regional del medio ambiente.

b) Priorizar y aprobar los planes, programas y proyectos de carácter ambiental elevados a su consideración a través de las Secretarías Departamentales y de las Secretarías Regionales.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

- c) *Aprobar normas y reglamentos de ámbito departamental y regional relacionados con el medio ambiente.*
- d) *Supervisar y controlar las actividades encargadas a las Secretarías Departamentales y de las **Secretarías Regionales**.*
- e) *Elevar temas ante el Secretario Nacional del Medio Ambiente para la designación del Secretario Departamental del Medio Ambiente y del **Secretario Regional del Medio Ambiente**.*
- f) *Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las resoluciones emitidas por los mismos. Corresponde a los Gobiernos Departamentales y a los **Gobiernos Regionales** convocar a las Instituciones regionales públicas privadas, cívicas, empresariales, laborales y otras para la conformación de los Consejos Departamentales y los **Consejos Regionales del Medio Ambiente**, estarán compuestos por siete representantes de acuerdo a lo dispuesto por la reglamentación respectiva”.*
- III. Se modifica el artículo 9 del Capítulo II, Título II, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:
“**ARTICULO 9º.** “*Créanse las Secretarías Departamentales y las **Secretarías Regionales** del Medio Ambiente como entidades descentralizadas de la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, cuyas atribuciones principales, serán las de ejecutar las políticas departamentales y regionales emanadas de los Consejos Departamentales y los **Consejos Regionales del Medio Ambiente**, velando porque las mismas se encuentren enmarcadas en la política nacional del medio ambiente. Asimismo, tendrán las funciones encargadas a la Secretaría Nacional que correspondan al ámbito departamental y regional de acuerdo a reglamentación”.*
- IV. Se modifica el artículo 10 del Capítulo II, Título II, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:
ARTICULO 10º.- “*Los Ministerios, organismos e instituciones públicas de carácter nacional, departamental, regional, municipal y local, relacionados con la problemática ambiental, deben adecuar sus estructuras de organización a fin de disponer de una instancia para los asuntos referidos al medio ambiente. Asimismo, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente correspondiente apoyarán la ejecución de programas y proyectos que tengan el propósito de preservar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales”.*
- V. Se modifica el inciso a) del artículo 12 del Capítulo III, Título II, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:
a) *La formulación de planes, programas y proyectos a corto, mediano y largo plazo, a nivel nacional, departamental, regional y local”.*
- VI. Se modifica el artículo 15 del Capítulo IV, Título II, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

“ARTÍCULO 15°. *“La Secretaría Nacional, las Secretarías Departamentales y las Secretarías Regionales del Medio Ambiente quedan encargadas de la organización del Sistema Nacional de Información Ambiental, cuyas funciones y atribuciones serán: registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional”.*

- VII. Se modifica el artículo 18 del Capítulo I, Título III, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:

“ARTICULO 18°. *“El control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social. La Secretaría nacional y las Secretarías Departamentales y las Secretarías Regionales del Medio Ambiente promoverán y ejecutarán acciones para hacer cumplir con los objetivos del control de la calidad ambiental”.*

- VIII. Se modifica el artículo 26 del Capítulo IV, Título III, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:

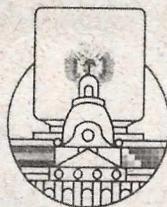
“ARTICULO 26°. *“Las obras, proyectos o actividades que por sus características requieran del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental según lo prescrito en el artículo anterior, con carácter previo a su ejecución, deberán contar obligatoriamente con la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA), procesada por los organismos sectoriales competentes, expedida por las Secretarías Departamentales y por las Secretarías Regionales del Medio Ambiente y homologada por la Secretaría Nacional. La homologación deberá verificarse en el plazo perentorio de veinte días, caso contrario, quedará la DIA consolidada sin la respectiva homologación. En el caso de Proyectos de alcance nacional, la DIA debería ser tramitada directamente ante la Secretaría Nacional del Medio Ambiente.*

La Declaratoria de Impacto Ambiental incluirá los estudios, recomendaciones técnicas, normas y límites, dentro de los cuales deberán desarrollarse las obras, proyectos de actividades evaluados y registrados en las Secretarías regionales, Secretarías Departamentales y/o Secretaría Nacional del Medio Ambiente. La Declaratoria de Impacto Ambiental, se constituirá en la referencia técnico legal para la calificación periódica del desempeño y ejecución de dichas obras, proyectos o actividades”.

- IX. Se modifica el artículo 28 del Capítulo IV, Título III, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 28°. *“La Secretaría Nacional, las Secretarías Departamentales y las Secretarías Regionales del medio ambiente, en coordinación con los organismos sectoriales correspondientes, quedan encargados del control, seguimiento y fiscalización de los Impactos Ambientales, planos de protección y mitigación, derivados de los respectivos estudios y declaratorias.*

Las normas procedimentales para la presentación, categorización, evaluación, aprobación o rechazo, control, seguimiento y fiscalización de los Estudios de



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

Evaluación de Impacto ambiental serán establecidas en la reglamentación correspondiente”-

- X. Se modifica el artículo 44° del Capítulo IV, Título IV, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:

*ARTICULO 44°. “La Secretaría Nacional del medio ambiente, en coordinación con los organismos sectoriales, departamentales y **regionales**, promoverá el establecimiento del ordenamiento territorial con la finalidad de armonizar el uso del espacio físico y los objetivos del desarrollo sostenible”.*

- XI. Se modifica el artículo 46° del Capítulo V, Título III, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:

*“ARTICULO 46°. Los bosques naturales y tierras forestales son de dominio originario del Estado, su manejo y uso debe ser sostenible. La autoridad competente establecida por Ley especial, en coordinación con sus organismos departamentales y **con los organismos regionales** descentralizados, normará el manejo integral y el uso sostenible de los recursos del bosque para los fines de su conservación, producción, industrialización y comercialización, así como también y en coordinación con los organismos competentes, la preservación de otros recursos naturales que forman parte de su ecosistema y del medio ambiente en general”.*

- XII. Se modifica el artículo 62° del Capítulo VIII, Título IV, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:

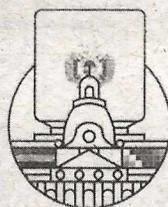
*“ARTÍCULO 62°. “La Secretaría Nacional, las Secretarías Departamentales y **las Secretarías Regionales** del Medio Ambiente son los organismos responsables de normar y fiscalizar el manejo integral de las Áreas Protegidas.*

En la administración de las áreas protegidas podrán participar entidades públicas y privadas sin fines de lucro, sociales, comunidades tradicionales establecidas y pueblos indígenas”.

- XIII. Se modifica el artículo 63° del Capítulo VIII, Título IV, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:

*“ARTÍCULO 63°. “La Secretaría Nacional, las Secretarías Departamentales y **las Secretarías Regionales** del Medio Ambiente quedan encargadas de la organización del Sistema Nacional de Áreas protegidas.*

El Sistema Nacional de Áreas protegidas (SNAP) comprende las áreas protegidas existentes en el territorio nacional, como un conjunto de áreas de diferentes categorías que ordenadamente relacionadas entre sí, y a través de su protección y manejo contribuyen al logro de los objetivos de la conservación”.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

- XIV. Se modifica el artículo 80° del Capítulo I, Título VI, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:

*“ARTICULO 80°. “Para los fines del artículo anterior el Ministerio de Previsión Social y Salud pública, el Ministerio de Asuntos Urbanos, el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría Nacional del Medio Ambiente en coordinación con los sectores responsables a nivel departamental, **regional** y local, establecerán las normas, procedimientos y reglamentos respectivos”.*

- XV. Se modifica el artículo 81° del Capítulo I, Título VII, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:

*“ARTICULO 81°. “El Ministerio de Educación y Cultura, las Universidades de Bolivia, la Secretaría Nacional, los Consejos Departamentales **y los Consejos Regionales** del Medio Ambiente, definirán políticas y estrategias para fomentar, planificar y desarrollar programas de educación ambiental formal y no formal, en coordinación con instituciones públicas y privadas que realizan actividades educativas”.*

- XVI. Se modifica el artículo 88° del Capítulo I, Título IX, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:

*“ARTICULO 88°.- “El Fondo Nacional para el Medio Ambiente, contará con un Directorio como organismo de decisión presidido por el Secretario Nacional del Medio Ambiente, constituido por tres representantes del Poder Ejecutivo, tres de los Consejos Departamentales **y tres de los Consejos Regionales** del Medio Ambiente y uno designado por las Instituciones bolivianas no públicas sin fines de lucro, vinculadas a la problemática ambiental de acuerdo a reglamentación”.*

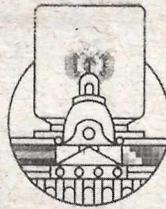
- XVII. Se modifica el artículo 89° del Capítulo I, Título IX, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:

*“ARTICULO 89°. “Las prioridades para la recaudación de fondos así como los programas, planes y proyectos aprobados y financiados por el Fondo Nacional para el Medio Ambiente, deben estar enmarcados dentro de las políticas nacionales, departamentales, **regionales** y locales establecidas por los organismos pertinentes.*

La Contraloría General de la República deberá verificar el manejo de recursos del Fondo Nacional para el Medio Ambiente.

- XVIII. Se modifica el artículo 94° del Capítulo I, Título X, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:

*“ARTÍCULO 94°. “Las peticiones e iniciativas que se promuevan ante autoridad competente, se efectuarán con copia a la Secretaría Departamental **y/o Secretaría Regional** del Medio Ambiente, se resolverán previa audiencia*



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

*pública dentro de los 15 días perentorios siguientes a su presentación. Las resoluciones que se dicten podrán ser objeto de apelación con carácter suspensivo, ante la Secretaría Departamental, **Secretaría Regional y/o Nacional del Medio Ambiente**, sin perjuicio de recurrir a otras instancias legales.*

*En caso de negativa o de no realización de la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, él o los afectados harán conocer este hecho a la Secretaría Departamental, **Secretaría Regional y/o Nacional del Medio Ambiente**, para que ésta, siga la acción en contra de la Autoridad Denunciada por violación a los derechos constitucionales y los señalados en la presente Ley”.*

- XIX.** Se modifica el artículo 95° del Capítulo I, Título XI, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:

*“ARTICULO 95°. “La Secretaría Nacional del Medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales **y/o las Secretarías Regionales** con la cooperación de las autoridades competentes realizarán la vigilancia e inspección que consideren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación respectiva.*

Para efectos de esta disposición el personal autorizado tendrá acceso a lugares o establecimientos objeto de dicha vigilancia e inspección”.

- XX.** Se modifica el artículo 97° del Capítulo II, Título XI, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:

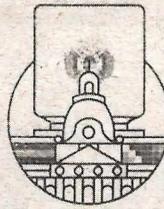
*“ARTICULO 97°. “La Secretaría Nacional del Medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales **y/o las Secretarías Regionales**, en base a los resultados de las inspecciones, dictarán las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su regularización”.*

- XXI.** Se modifica el artículo 98° del Capítulo II, Título XI, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:

*“ARTICULO 98°. “En caso de peligro inminente para la salud pública y el medio ambiente, la Secretaría Nacional del Medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales **y/o las Secretarías Regionales** ordenarán, de inmediato, las medidas de seguridad aprobadas en beneficio del bien común.*

- XXII.** Se modifica la denominación del Capítulo III, Título II, del Reglamento General de Gestión Ambiental, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:

*“CAPITULO II
DE LA AUTORIDAD A NIVEL DEPARTAMENTAL Y REGIONAL”*



000056

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

- XXIII.** Se modifica el artículo 8 y su inciso a) del Capítulo III, Título II, del Reglamento General de Gestión Ambiental, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:

*“ARTICULO 8º. **El Gobernador y el Ejecutivo Regional**, a través de la instancia ambiental de su dependencia, tiene las siguientes funciones y atribuciones en el ámbito de su jurisdicción:*

“a) ser la instancia responsable de la gestión ambiental a nivel departamental y/o regional y de la aplicación de la política ambiental nacional.”

- XXIV.** Se modifica la denominación del Capítulo II, Título II, del Reglamento prevención y control ambiental, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:

“CAPITULO II

LA MAXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA A NIVEL DEPARTAMENTAL Y/O REGIONAL”

- XXV.** Se modifica el artículo 10 y su inciso a) del Capítulo II, Título II, del Reglamento prevención y control ambiental, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:

*“ARTICULO 10º **Para efectos del presente Reglamento el Gobernador y el Ejecutivo Regional** a través de la instancia ambiental de su dependencia, tendrá las siguientes funciones y atribuciones, en el ámbito de su jurisdicción territorial:”*

“a) Ejercer las funciones de fiscalización y control, a nivel departamental y/o regional sobre las actividades relacionadas con el ambiente y los recursos naturales.”

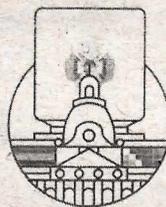
- XXVI.** Se modifica la denominación del Capítulo II, Título II, del Reglamento en materia de contaminación hídrica, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:

“CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD A NIVEL DEPARTAMENTAL Y/O REGIONAL”

- XXVII.** Se modifica el artículo 10º y sus incisos a) del Capítulo III, Título II, del Reglamento en materia de contaminación hídrica, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:

*“Artículo 10º. **Para efectos del presente Reglamento y a nivel departamental y/o regional el Gobernador y/o Ejecutivo Regional** tendrá las siguientes atribuciones y funciones”.*



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

- “g) *levantar y mantener un inventario de los recursos hídricos referido a la cantidad y calidad de todos los cuerpos de agua a nivel departamental y/o regional a fin de determinar sus estados natural y actual*”.
- h) *dar aviso al MDSMA y coordinar con Defensa Civil en casos que ameriten una declaratoria de emergencia hídrica a nivel departamental y/o regional por deterioro de la calidad hídrica*”.

- XXVIII.** Se modifica la denominación del Capítulo II, Título II, del Reglamento para actividades con sus sustancias peligrosas, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:

“CAPITULO II
DE LA AUTORIDAD A NIVEL DEPARTAMENTAL Y/O REGIONAL”

- XXIX.** Se modifica el artículo 11° del Capítulo II, Título II, del Reglamento para actividades con sus sustancias peligrosas, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:

“**Artículo 11°.** *Para efectos del presente reglamento y a nivel departamental y/o regional, el poder Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones y funciones:*”

- XXX.** Se modifica la denominación del Capítulo II, Título II, del Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:

“CAPITULO II
DE LA AUTORIDAD A NIVEL DEPARTAMENTAL Y/O REGIONAL”

- XXXI.** Se modifica el artículo 12° del Capítulo II, Título II, del Reglamento para actividades con sus sustancias peligrosas, de la Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente el 27 de abril de 1992, con el siguiente texto:

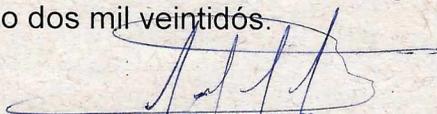
“**Artículo 12°.** *Para efectos del presente reglamento, los Gobiernos Autónomos Departamentales y/o Regionales tendrán las siguientes atribuciones y funciones:*”

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los... días del mes de... del año dos mil veintidós.


 Sen. Miguel Ángel Peñas Vargas
 TERCER SECRETARIO
 CÁMARA DE SENADORES
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

